

## RESOLUCIÓN OCS-SE-014-No.165-2023

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;



- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley,”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;
- Que,** el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley mencionada, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;



- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal

académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...)”;

**Que,** las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,

**Que,** el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

**Que,** el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.** - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

**Que,** el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Garantías de la evaluación integral del desempeño.** - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

**Que,** el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los **Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:

a) **Autoevaluación.** -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.





- b) **Co-evaluación.**- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
- c) **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

**Que,** el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “**Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia (...);

**Que,** el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

**Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

**Que,** el artículo 81 del Estatuto de la Uleam, establece entre las Funciones del Procurador General: “10. Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones.

11. Asesorar jurídicamente al/la Rector/a, Vicerrectores/as, autoridades académicas, Unidades Académicas y Direcciones Institucionales;

12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior;

**Que,** el artículo Art. 171.- De las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Académica. - La Comisión Académica de la Facultad, Sede o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones: 11.” Elaborar el plan de perfeccionamiento docente de la facultad, sede o extensión, de conformidad con los resultados de la evaluación de desempeño y el plan de mejoras”;







**Que,** el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad. - Es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de la/s carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de la facultad, sede o extensión”;

**Que,** el artículo 75 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: **“Ámbito y objeto de evaluación.-** Los artículos de esta sección son de aplicación obligatoria para la evaluación integral de desempeño del personal académico (EIDPA) en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, quien evaluará cada semestre las actividades del personal académico y personal de apoyo académico. Para la evaluación se considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI (periodo de evaluación periódica integral); la evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

**a) Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:

**1. Autoevaluación.-** Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

**2. Co-evaluación.-** Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

**3. Heteroevaluación para las actividades de docencia.** Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda

**b) Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes para las actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación son:

**a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:** 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí están encargadas de la evaluación.

**b) Para las actividades de gestión educativa,** se conformará una comisión de evaluación con los pares académicos que participaron en las actividades de docencia, investigación y vinculación.

**c) Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.** - La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal



académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido, este será causal de destitución de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**d) Capacitación:** Los docentes titulares de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberán haber realizado horas de actualización científica y pedagógica o asistencia a congresos internacionales, es decir, (profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación. Para este requisito serán reconocidos los cursos realizados por los profesores de la ULEAM en instituciones de educación superior públicas o privadas legalmente reconocidas a nivel nacional e internacional. Se considerarán y serán sumadas las horas que aparecen en cada certificado presentado por el docente).

**e) Haber participado en proyectos de investigación:** Este requisito para la promoción de los docentes titulares, deberá ser avalado por el/a Director/a de Investigación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, o por el órgano competente en caso de otras IES. El docente solicitante deberá presentar una certificación emitida por el Director de la Dirección de Investigación en el que conste: número de certificación, nombre del proyecto, cargo del docente en el proyecto, tiempo en el que participó en la ejecución del proyecto y resultados obtenidos. Para la validación de la participación o dirección de investigaciones, éstas deberán haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados de los respectivos proyectos. En el caso de los proyectos internacionales o cofinanciados debe presentarse el certificado del Director del Proyecto donde constan los datos generales del mismo”;

**Que,** el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: **“Recurso de Impugnación.** - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: **1.** El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. **2.** El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. **3.** Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). **4.** La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto.

En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando





la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables.

Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe.

El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

**Que,** a través de oficio sin número de fecha 13 de junio de 2023, el docente Abg. Verdy Florentino Zambrano Cedeño, Mg., docente de la Carrera Mecánica Naval e Ingeniería Marítima, solicitó al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por su intermedio a quien corresponda, la presente solicitud de apelación a la Heteroevaluación de Desempeño Docente, en los siguientes términos: “(...) siguiendo con los plazos establecidos y los tiempos en la procesos de fase de APELACIÓN sobre el INFORME INDIVIDUAL DE EVALUACION INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO, en el periodo 2022 (2), elevo por intermedio de ustedes ante el Órgano Colegiado Superior mi APELACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, toda vez que no estoy de acuerdo con la recalificación realizada en PRIMERA INSTANCIA, comunicado a mi correo electrónico institucional el lunes 5 de junio del 2023, a través del correo electrónico institucional de gabriel.salvatierra@uleam.edu.ec que corresponde al Ing. Gabriel Gregorio Salvatierra, Tumbaco, Presidente Comisión Aseguramiento de la Calidad de la FACULTAD DE INGENIERÍA, INDUSTRIA Y ARQUITECTURA, tal como firma electrónicamente en sus informes, el mismo que sólo tiene como competencia en las responsabilidades que le da la GUÍA METODOLÓGICA DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO (EIDPA) a la Comisión que él preside en su Art. 4 literal “d” es sólo la de: “Generar y remitir el Informe individual de evaluación de cada profesor al/el decano/a.” desconociendo el señor Decano las responsabilidades que tiene en el Art. 4 literal “b” el mismo que dice: “Remitir el informe del desempeño docente individual al profesor”, en la antes mencionada guía, siendo él quién debería emitir dicho informe en calidad de Decano, siendo la Autoridad de la Facultad de Ingeniería, Industrias y Construcciones.





### ANTECEDENTES:

Durante el periodo académico 2022 (2) se me asignó en la distribución horaria de la Facultad de Ingeniería Industria y Construcción, la materia de Legislación Mercantil y Societaria correspondiente al Décimo Semestre de la carrera de Ingeniería Industrial, que hasta los momentos actuales aún la dirige el Ing. David Loor Vélez, teniendo clases virtuales los martes de 8H00 a 10H00 y viernes de 17H00 a 19H00 semanales. La modalidad de estudio virtual, según información verbal de la autoridad de la carrera, fue establecida por el cierre de los últimos alumnos que aún quedaban de la malla curricular antigua, en tales circunstancias, entregué el sílabo de la asignatura correspondiente para efecto de cumplimiento con los protocolos de inicio de clases en la Secretaría de la Carrera y subí los archivos bibliográficos como material de apoyo de mis clases en el aula virtual. En el inicio de la primera y segunda semana de clase, comuniqué de manera verbal al Ing. David Loor Vélez, el inconveniente de las clases virtuales al no tener ningún estudiante registrado en mi asignatura, particular que lo supe comunicar mediante whatsapp, correo electrónico y mediante oficio físico que son mis evidencias como sustento a esta apelación. En tales circunstancias, se me entrega en el mes de abril de este año 2023 el INFORME INDIVIDUAL DE EVALUACION INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO, teniendo como constancia una calificación integral mi persona de 60,41 de puntaje, el mismo que motivó mi PRIMERA APELACIÓN, basado en los siguientes puntos:

- Inexistencia de estudiantes matriculados en la asignatura de Legislación Mercantil y Societaria de la carrera de Ingeniería Industrial, donde se toma en cuenta la calificación de la heteroevaluación sin valor, para sumarla y promediarla a mi calificación final, perjudicándome en esta evaluación.
- Solicitar el detalle de mi evaluación que me hizo los Directivos de Ingeniería Industrial y Marítima, al obtener el mismo resultado de 15,56%.
- Solicitar el detalle de mi evaluación que me hizo la Comisión de Ingeniería Industrial.

En los parámetros evaluados se me considera la asignatura de Legislación Mercantil y Societaria de la carrera de Ingeniería Industrial sin tener ningún tipo de sustento la evaluación por cuanto esa asignatura delegada nunca hubo un estudiante matriculado, pero que influyó en el puntaje de mi evaluación, dado que no contaba con un valor la calificación por heteroevaluación (estudiantes), porque nunca los hubo, pero sí están las calificaciones de Directivos y Comisión.

Transcribiendo la resolución del Consejo de Facultad de Ingeniería Industria y Construcción de en sesión extraordinaria de fecha de abril 21 del 2023 (Res. No. 005-A08-2023-CFE-HCZ), resolvió: "Art.2.- NEGAR el pedido de apelación a la heteroevaluación de la Carrera de Ingeniería Industrial por cuanto ese parámetro de acuerdo a Reglamento no es apelable, sin embargo, se están realizando las gestiones pertinentes en la Dirección de Aseguramiento de la Calidad para darle solución a este inconveniente que afecta la calificación del docente." Con esta aseveración que se hace, me acojo: "a confesión de partes, relevo de pruebas."



El trasfondo de mi reclamó versó principalmente sobre la evaluación de la materia de Legislación Mercantil y Societaria, la misma que me está afectando en mi calificación.

### **SUSTENTO DE MI SEGUNDA APELACIÓN:**

En la RECALIFICACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, fue subsanada la evaluación de docencia en la carrera de Ingeniería Industrial, con relación a la asignatura de Legislación Mercantil y Societaria, que me perjudicaba en los resultados de mi calificación la cual ya no fue considerada, por no contar con ningún estudiante matriculado, siendo mi reclamo principal de mi apelación, la misma que pude evidenciar en los tiempos y plazos acordados, alcanzando con justicia mi apelación expuesta. Actualmente lo que no estoy de acuerdo con la RECALIFICACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, es con el cambio de mi calificación en la Docencia Facultad de Ingeniería, Industria y Construcción Ingeniería Marítima, donde en el casillero que corresponde a la COMISIÓN ACADEMICA el porcentaje que obtuve en mi PRIMER INFORME DE EVALUACION DOCENTE fue del 30% y con sorpresa resulta que ahora en la RECALIFICACIÓN de este mismo instrumento me la bajan a 21,11%, como así lo demuestro en los instrumentos que subo como evidencias y del cuál no estaba en discusión, lo que me da la idea, que resuelven de una manera que no entiendo y cuando solicito respuestas de mis reclamos la interpretan de otra forma.

A pesar de no ser parte del motivo que a continuación expongo, aprovecho la oportunidad de reclamar el desplazamiento que tuve con la asignatura de LEGISLACIÓN que venía impartiendo durante años en la Carrera de Ingeniería Civil, la misma que hoy en día está delegada a un Ingeniero Civil, que no cumple con el perfil profesional, dado que esta asignatura debe ser impartida por un Abogado o Doctor en Leyes. Si tanto pregonamos en mejorar la calidad de la Academia, cuál es el motivo o la razón de estas decisiones, pregunto.

Enarblando los ideales de justicia y cordura, acudo a esta segunda instancia como es el Órgano Colegiado Superior, para que se revea la situación de mi apelación y se tome en consideración las documentaciones que estoy adjunto a la presente, como evidencias.

- Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Docente.
- Carga horaria 2022 (2)
- Resolución de Consejo de Facultad de Ingeniería Industria y Construcción.
- Comunicación al Ing. David Loor Vélez de fecha 23 de septiembre del 2022 (copia)
- Comunicación al Ing. David Loor Vélez por correo institucional (copia)
- Comunicación vía whatsapp.
- RECALIFICACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Docente.

Para los fines pertinentes, elevo al Órgano Colegiado Superior el respectivo trámite siguiendo con las instancias apegadas al cronograma de impugnación y resultados EIDPA 2022, con las consideraciones del caso, me suscribo de ustedes”;





**Que,** El Consejo de Facultad a través de Resolución Nro. 005-A08-2023-CFE-HCZ, de 21 de abril de 2023, **RESOLVIÓ:** “**Art.1.- APROBAR** la apelación de:  
Nombres y Apellidos: ZAMBRANO CEDEÑO VERDI FLORENTINO  
Número de Cédula: 130555908-8  
Facultad: INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
CARRERA: INGENIERIA INDUSTRIAL E INGENIERIA MARÍTIMA  
Motivo: INCONFORMIDAD EN LA CALIFICACIÓN DE LA COMISION DE PARES, EL DOCENTE SEÑALA TUVO INCONVENIENTES PARA SUBIR LOS SÍLABOS

**Art.2.- NEGAR** el pedido de apelación a la heteroevaluación de la Carrera de Ingeniería Industrial por cuanto ese parámetro de acuerdo a Reglamento no es apelable, sin embargo, se están realizando las gestiones pertinentes en la Dirección de Aseguramiento de la Calidad para darle solución a este inconveniente que afecta la calificación del docente”;

**Que,** el docente ZAMBRANO CEDEÑO VERDI FLORENTINO, remitió el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA,

**Que,** mediante informe 013-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de impugnación en segunda instancia, correspondiente al periodo académico 2022 (2), interpuesto EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL AB. ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO, docente de la Carrera Mecánica Naval e Ingeniería Marítima, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 114.- Recurso de impugnación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, cuyo informe en su parte pertinente puntualiza lo siguiente:

### 1) “ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2023 el Consejo de Facultad de Ingeniería, Industria y Construcción mediante Resolución N° 005-A08-2023-CFE-HCZ resuelve en artículo 1 APROBAR la apelación en primera instancia del docente ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO, respecto a su inconformidad con la calificación de pares y en artículo 2 NEGAR el pedido de apelación a la heteroevaluación dado que no es apelable; sin embargo es importante aclarar que la inconsistencia identificada respecto a la heteroevaluación que estaba afectando a la calificación final del docente fue corregida por la DGAC en coordinación con la DGDA y la DIIT posterior a la aprobación de Vicerrectorado Académico. Después de la impugnación en primera instancia el docente paso de una calificación integral de 60,41 a una calificación integral de 81,12. El 13 de junio de 2023 el docente ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares” como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: Actualmente lo que no estoy de acuerdo con la RECALIFICACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, es con el cambio de mi calificación en la Docencia Facultad de Ingeniería, Industria

y Construcción Ingeniería Marítima, donde en el casillero que corresponde a la COMISIÓN ACADEMICA el porcentaje que obtuve en mi PRIMER INFORME DE EVALUACION DOCENTE fue del 30% y con sorpresa resulta que ahora en la RECALIFICACIÓN de este mismo instrumento me la bajan a 21,11%, como así lo demuestro en los instrumentos que subo como evidencias y del cuál no estaba en discusión, lo que me da la idea, que resuelven de una manera que no entiendo y cuando solicito respuestas de mis reclamos la interpretan de otra forma.

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto los siguientes documentos: APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA-signed (PDF), Evaluación docente 2022 (2) Abg. Verdy (PDF), Evaluación docente de Recalificación de Primera Instancia (PDF).

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por el antes mencionado docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso.

## 2) DESARROLLO

Impugnación a coevaluación de pares.

Pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de	2 pares valoraron: Siempre (3 puntos)	En el documento de impugnación al OCS el docente manifiesta que antes de su impugnación en primera instancia, la calificación otorgada por la Comisión de Pares en la actividad de Docencia de la
comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	1 par calificó con: Casi siempre (2 puntos)	<p>Facultad Ingeniería, Industria y Construcción carrera Ingeniería Marítima era de 30% y posterior a esa impugnación la calificación bajo a 21.11%. Analizando en detalle lo evaluado por los pares se pudo establecer que en esa etapa de impugnación se habían revisado dos preguntas sobre las cuales el docente no solicitó impugnación.</p> <p>Realizada la revisión del aula virtual del docente se establece lo siguiente: en la asignatura de Legislación Marítima y Ambiental que corresponde a la carrera de Ingeniería Marítima no cuenta con Anuncios, ni foros/debates que evidencien mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo.</p> <p><i>SUGERENCIA: A pesar de que el docente en el aula virtual no cuenta con ninguna evidencia relacionada con este parámetro, se sugiere restablecer la calificación otorgada por la comisión de pares antes de la impugnación en primera instancia (Siempre 3 puntos) porque en la solicitud presentada por el docente no se requirió la revisión de esta pregunta en esa instancia ni se encontraba relacionada con el motivo de su impugnación.</i></p>





		<i>presentada por el docente no se requirió la revisión de esta pregunta en esa instancia ni se encontraba relacionada con el motivo de su impugnación.</i>
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	2 pares valoraron: Siempre (3 puntos)  1 par calificó con: Casi siempre (2 puntos)	En el documento de impugnación al OCS el docente manifiesta que antes de su impugnación en primera instancia, la calificación otorgada por la Comisión de Pares en la actividad de Docencia de la Facultad Ingeniería, Industria y Construcción carrera Ingeniería Marítima era de 30% y posterior a esa impugnación la calificación bajo a 21.11%. Revisando en detalle lo evaluado por los pares se pudo establecer que en esa etapa de impugnación se habían revisado dos preguntas sobre las cuales el docente no solicitó revisión.  De la revisión del aula virtual se pudo evidenciar que existen enlaces para la descarga de cuerpos legales en repositorios ajenos a la universidad y que algunos talleres contaban con videos de la plataforma YouTube con explicaciones adicionales que evidencian que el docente utilizó otros recursos tecnológicos educativos.
		<i>SUGERENCIA: Se sugiere restablecer la calificación otorgada por la comisión de pares antes de la impugnación en primera instancia (Siempre 3 puntos) porque en la solicitud presentada por el docente no se requirió la revisión de esta pregunta en esa instancia, además de que el docente cumple con el uso de otros recursos tecnológicos educativos en la asignatura en revisión.</i>
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y aplicativos donde el profesor suba sus productos?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.





### 3) CONCLUSIONES:

Realizada la revisión del sistema de gestión académica se establece que, independientemente de que, en los dos criterios revisados la calificación otorgada por los pares evaluadores corresponda o no a las evidencias disponibles en el aula virtual, estos criterios no eran objeto de impugnación en primera instancia y es necesario revisar la valoración otorgada por la Comisión de pares”.

**Adjuntos:** Carpeta digital comprimida con 3 documentos adjuntados por el docente en el aplicativo al realizar su impugnación en segunda instancia, Horario del docente periodo 2022-2, Resolución del Consejo de Facultad respecto a impugnación en primera instancia;

**Que,** conocido que fue por el Órgano Colegiado Superior el informe Nro. 013-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y analizada la impugnación en segunda instancia del PROCESO EIDPA 2022-2 (JUNIO 2023), interpuesta por el docente AB. ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO, docente de la Carrera Mecánica Naval e Ingeniería Marítima; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; y,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido el informe Nro. 013-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, referente al recurso de impugnación en segunda instancia, interpuesto por el **AB. ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO**, docente de la Carrera Mecánica Naval e Ingeniería Marítima.

**Artículo 2.-** Aprobar la impugnación en segunda instancia interpuesta por el **AB. ZAMBRANO CEDEÑO VERDY FLORENTINO**, docente de la Carrera Mecánica Naval e Ingeniería Marítima, al amparo del artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con base a las observaciones contenidas en el informe y el análisis realizado por los miembros del Órgano Colegiado Superior:

#### ➤ Coevaluación de pares

Se restablece la valoración otorgada por los pares en la impugnación en primera instancia (Siempre 3 puntos) en la pregunta ¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?



- Se restablece la valoración otorgada por los pares en la impugnación en primera instancia (Siempre 3 puntos) en la pregunta ¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?

Consecuentemente, la calificación integral del docente después de la impugnación en segunda instancia cambia de 80,12 a **81,56**.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Héctor Cedeño zambrano, Ph.D., Decano de la Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura, al Sr. Subdecano y al Directora de la Carrera.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy J. Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la dirección de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al requirente: Ab. Verdy Zambrano Cedeño, Mg.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior en la Sala Virtual Zoom.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD**  
Rector de la Uleam  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General

